

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

- I. QUE POR ESCRITO DE FECHA CINCO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, SUSCRITO POR EL C. MARTIN GRACIA VAZQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL DEL 23 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, DENUNCIO HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN IRREGULARIDADES, A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 38, PURRAFO 1, INCISO p), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, MISMOS QUE HACE CONSISTIR PRIMORDIALMENTE EN QUE:
- "1.- QUE COMO LO PRUEBO CON LA DOCUMENTAL PRIVADA QUE ANEXO, CONSISTENTE EN UN VOLANTE DE PROPAGANDA ELECTORAL, POR FECHA 3 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO EL PARTIDO ACCION NACIONAL INVITO A LA CIUDADANIA CHOAPENSE AL MITIN QUE TUVO LUGAR EN EL PARQUE JUUREZ (SIC) A LAS 14:30 HRS., EN LA CIUDAD DE LAS CHOAPAS, VER., EL CUAL FUE PRESIDIDO POR SUS CANDIDATOS A DIPUTADO FEDERAL, PROPIETARIO Y SUPLENTE, EN ESTE DISTRITO ELECTORAL Y POR SU CANDIDATO A SENADOR, CUYOS NOMBRES APARECEN EN EL VOLANTE EN CUESTION.
- 2.- VISTO LO ANTERIOR, RESULTA QUE DENTRO DEL DESARROLLO DEL REFERIDO MITIN (SIC), SE REPARTIERON ENTRE LOS ASISTENTES Y PUBLICO EN GENERAL, UNOS PANFLETOS CONSISTENTES EN DIATRIBAS EN CONTRA DE DISTINGUIDOS MILITANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PERO PRINCIPALMENTE EN CONTRA DE NUESTRO CANDIDATO, EL C. JOSE LUIS PAVON VINALES, A QUIEN DE MANERA COBARDE E INFAME, PRETENDEN CAUSARLE DESHONRA Y DESCREDITO ANTE EL ELECTORADO, ATRIBUYENDOLE UNA FORMACION ESCOLAR DE MANERA INJURIOSA Y DESAJUSTADA A LA REALIDAD. DICHOS PANFLETOS TIENEN IMPRESOS EL LOGOTIPO DEL P.A.N. Y EL NOMBRE DE SU CANDIDATO A LA DIPUTACION, EL C. LIC. LUIS ABRAHAM GARCIA CALDERON, ASI LO ACREDITO CON EL DOCUMENTO QUE ANEXO.
- 3.- EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LA CAUSA EFICIENTE QUE TENGO PARA DENUNCIAR LO ANTERIOR ANTE ESTE ORGANO ELECTORAL, OBEDECE A QUE LA MANERA PROSELITISTA, SI ES QUE SE PUDIERA LLAMAR ASI, CON QUE SE CONDUCE EL P.A.N. Y SU CANDIDATO EN ESTE DISTRITO ELECTORAL, CONTRAVIENE TEMERARIAMENTE EL ARTICULO 38, PURRAFO UNO, INCISO p), DEL COFIPE, CAUSANDO CON ELLO PALMARIO AGRAVIO A MI PARTIDO EL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y A NUESTRO CANDIDATO, EL C. JOSE LUIS PAVON VINALES, LO QUE HACE FACTIBLE Y NECESARIO QUE SE LE SUJETE, TANTO AL PARTIDO INFRACTOR Y A SU CANDIDATO, A LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES ESTABLECE EL ARTICULO 39 DEL COFIPE. NO OMITO PRECISAR QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS IMPLICAN REINCIDENCIA POR PARTE DEL P.A.N., TODA VEZ QUE NO ES LA PRIMERA VEZ QUE RECURRE A ESTAS PRACTICAS ILEGALES PARA PROCURAR DESCREDITO (SIC) ANTE LA CIUDADANIA DEL PARTIDO QUE REPRESENTO,..."
- I. DESAHOGADO EN SUS TERMINOS EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTICULO 270, PARRAFOS 1 AL 4, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCION CONFERIDA POR LOS NUMERALES 85, PARRAFO 1 Y 86, PARRAFO 1, INCISOS d) Y I), DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA APROBO EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE, EN SESION DE FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EN EL QUE DETERMINO INFUNDADA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, AL ESTIMAR EN EL CONSIDERANDO 6 LO SIGUIENTE:
- "6. QUE DEL ANULISIS DEL ESCRITO DE QUEJA EN RELACION CON LA CONTESTACION PRESENTADA POR EL PARTIDO POLITICO DENUNCIADO Y DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS POR LAS PARTES, SE DESPRENDE LO SIGUIENTE:
- EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SEÑALA QUE LOS HECHOS QUE HAN QUEDADO TRANSCRITOS EN EL RESULTANDO 1 DE ESTE DICTAMEN, CONSTITUYEN INFRACCION A LAS OBLIGACIONES QUE CONSIGNA EL ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISOS a) Y p) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE AL EFECTO DICE:

'ARTICULO 38

1. SON OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES:

A) CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES Y AJUSTAR SU CONDUCTA Y LA DE SUS MILITANTES A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRATICO, RESPETANDO LA LIBRE PARTICIPACION POLITICA DE LOS DEMAS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS

...'

P) ABSTENERSE DE CUALQUIER EXPRESION QUE IMPLIQUE DIATRIBA, CALUMNIA, INFAMIA, INJURIA, DIFAMACION O QUE DENIGRE A LOS CIUDADANOS, A LAS INSTITUCIONES PUBLICAS O A OTROS PARTIDOS POLÍTICOS Y SUS CANDIDATOS, PARTICULARMENTE DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES Y EN LA PROPAGANDA POLÍTICA QUE SE UTILICE DURANTE LAS MISMAS;

...'

POR SU PARTE, EL PARTIDO ACCION NACIONAL NEGO LISA Y LLANAMENTE LOS HECHOS QUE LE IMPUTA EL QUEJOSO, POR LO CUAL CORRESPONDE A ESTE ULTIMO LA CARGA DE LA PRUEBA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15, PURRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL.

DEL ANALISIS DE LOS PARRAFOS ANTERIORES SE DESPRENDE QUE LA LITIS SE CONSTRIÑE A DETERMINAR, SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL INCORPORA FRASES QUE IMPLIQUEN DIATRIBAS EN CONTRA DE UN CANDIDATO DEL

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUEDANDO LA OBLIGACION DE PROBARLO AL PARTIDO DENUNCIANTE, QUIEN OFRECIO COMO PRUEBA LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN DOS VOLANTES DE PROPAGANDA ELECTORAL QUE OSTENTAN EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, SIN EMBARGO, DICHOS DOCUMENTOS NO PROPORCIONAN A ESTA AUTORIDAD CERTEZA SOBRE QUIEN ES RESPONSABLE DE LA EXPEDICION DE ESTOS, TODA VEZ QUE NO EXISTE LA CONVICCION DE QUE LOS MISMOS HUBIESEN SIDO ELABORADOS Y DISTRIBUIDOS POR EL PARTIDO DENUNCIADO O SUS MILITANTES.

POR LAS CONSIDERACIONES APORTADAS, RESULTA INFUNDADA LA QUEJA FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, RAZON POR LO QUE PROCEDE QUE EL CONSEJO GENERAL, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL NUMERAL 82, PARRAFO 1, INCISO W), DEL CODIGO REFERIDO, PREVIA VALORACION DEL PRESENTE DICTAMEN, DETERMINE LO CONDUCENTE."

III. EN TAL VIRTUD Y VISTO EL DICTAMEN RELATIVO AL EXPEDIENTE NUMERO JGE/QPRI/JD23/VER/056/97, SE PROCEDE A DETERMINAR LO CONDUCENTE, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

- 1.- QUE CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 40, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, UN PARTIDO POLÍTICO, APORTANDO ELEMENTOS DE PRUEBA, PODRA PEDIR AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE INVESTIGUEN LAS ACTIVIDADES DE OTROS PARTIDOS POLÍTICOS, CUANDO INCUMPLAN SUS OBLIGACIONES DE MANERA GRAVE O SISTEMATICA.
- 2.- QUE EN TERMINOS DEL ARTICULO 270, DEL CODIGO ELECTORAL, ESTE CONSEJO GENERAL TIENE FACULTADES PARA CONOCER DE LAS INFRACCIONES EN QUE INCURRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO A TRAVES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO, QUIEN ELABORA EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE QUE SE SOMETE A LA CONSIDERACION DE ESTE ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION, PARA QUE EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL CODIGO DE LA MATERIA DETERMINE LO CONDUCENTE Y APLIQUE LAS SANCIONES QUE EN SU CASO PROCEDAN.
- 3.- QUE EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 38, PURRAFO 1, INCISOS a) Y p), DEL CODIGO REFERIDO, ES OBLIGACION DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES Y AJUSTAR SU CONDUCTA, ASI COMO LA DE SUS MILITANTES A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRATICO, RESPETANDO LA LIBRE PARTICIPACION POLÍTICA DE LOS DEMAS PARTIDOS Y LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS; DE IGUAL FORMA, ABSTENERSE DE CUALQUIER EXPRESION QUE DENIGRE A LOS CIUDADANOS, A LAS INSTITUCIONES PUBLICAS O A OTROS PARTIDOS POLÍTICOS Y SUS CANDIDATOS.
- 4.- QUE EL DISPOSITIVO 39, PARRAFOS 1 Y 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTABLECE QUE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE SANCIONARA EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL TITULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO Y, QUE LA APLICACION DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS ES FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.
- 5.- QUE EL DIVERSO 82, PARRAFO 1, INCISOS h) Y w), DEL CODIGO DE LA MATERIA, CONSIGNAN COMO ATRIBUCION DEL CONSEJO GENERAL, VIGILAR QUE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS SE DESARROLLEN CON APEGO AL CODIGO Y CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES A QUE ESTAN SUJETOS, ASI COMO, CONOCER DE LAS INFRACCIONES Y, EN SU CASO, IMPONER LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN.
- 6.- QUE ATENTO A QUE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, ES REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 41, 60 Y 99, DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO DE LA RESOLUCION RESULTA APLICABLE EN LO CONDUCENTE.
- 7.- QUE EN CONSIDERACION A QUE SE HA REALIZADO EL ANALISIS RESPECTIVO DE LA QUEJA, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE SE CONSIGNAN EN EL DICTAMEN APROBADO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO EL VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EL CUAL SE TIENE POR REPRODUCIDO A LA LETRA, ESTE CONSEJO GENERAL ADVIERTE QUE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN AL PARTIDO ACCION NACIONAL NO FUERON PROBADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A QUIEN LE CORRESPONDIA LA CARGA DE LA PRUEBA, AL RESPECTO, LA DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN DOS VOLANTES DE PROPAGANDA ELECTORAL QUE OSTENTAN EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, NO PROPORCIONARON A ESTA AUTORIDAD CERTEZA Y CONVICCION SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO ACCION NACIONAL O SUS MILITANTES EN LA ELABORACION Y DISTRIBUCION DE DICHA PROPAGANDA, POR LO QUE RESULTA INFUNDADA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN RAZON DE LO CUAL PROCEDE DECRETAR EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.

EN ATENCION A LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES VERTIDAS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 38, PARRAFO 1, INCISOS a) Y p); 39, PARRAFOS 1 Y 2; 40; 82, PARRAFO 1, INCISO h); 185; 269 Y 270, PARRAFOS 5 Y 7, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCION CONFERIDA POR EL NUMERAL 82, PARRAFO 1, INCISOS w) Y z), DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO, ESTE CONSEJO GENERAL EMITE LA SIGUIENTE:

RESOLUCION

PRIMERO.- RESULTA INFUNDADA LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN RAZON DE LO EXPUESTO EN LOS CONSIDERANDOS DE ESTA RESOLUCION.

SEGUNDO.- SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PRESENTE EXPEDIENTE, COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.

TERCERO.- PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN LOS ESTRADOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.